



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN FRANCISCO PACHECO CONCHA** contra la Resolución Directoral N° 000911-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001225-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral 000110-2021-SDDPCDPC/MC se instaura procedimiento sancionador contra el señor Juan Francisco Pacheco Concha en su condición de copropietario y/o tenedor del predio ubicado en Cuesta de Santa Ana N° 702 del distrito, provincia y departamento de Cusco, por la ejecución de edificaciones sin contar con autorización y por la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, infracciones previstas en los literales f) y e) del numeral 49.1 del Artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001338-2021-DDC-CUS/MC se impone la sanción de demolición de lo indebidamente edificado al determinarse la comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del Artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por edificar sin autorización de la autoridad;

Que, con la Resolución Directoral N° 000911-2025-DE-DDC-CUS/MC se declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, con fecha 20 de junio de 2025 el administrado interpone recurso de apelación alegando **(i)** el inmueble constituye una propiedad indivisa y no han sido emplazados todos los interesados; **(ii)** cuestiona que la autoridad de primera instancia no haya considerado nueva prueba los documentos presentados; **(iii)** indica que la autoridad no ha acreditado la existencia de alteración del bien cultural y **(iv)** considera que la autoridad debió aplicar el principio de irretroactividad;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma tal como se verifica de la revisión de la fecha



de notificación de la impugnada (29 de mayo de 2025) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (20 de junio del referido año);

Que, en relación con el primer argumento de la apelación debemos indicar que de la revisión del expediente se advierte que el administrado no ha presentado descargo a las imputaciones realizadas a través de la Resolución Sub Directoral 000110-2021-SDDPCDPC/MC y, cuando presenta su recurso de reconsideración, no adjunta medio probatorio alguno que acredite que el inmueble donde se verificaron los hechos objeto de sanción pertenezca a otras personas, situación que se repite ahora con la presentación del recurso de apelación;

Que, por otro lado, el administrado no ha negado los hechos que sirven de sustento a la sanción. En efecto, en el desarrollo de los argumentos del recurso de apelación el administrado solo hace referencia a que estos no han sido demostrados, empero, refiriéndose únicamente a la *alteración* cuando la sanción no ha sido impuesta por la alteración de la zona monumental de Cusco declarada a través de la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972. La sanción ha sido impuesta al amparo del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por la *intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado* (según el texto vigente en la fecha en que se emite la sanción);

Que, los argumentos referidos al carácter de la nueva prueba que se presenta con el recurso de reconsideración no constituyen sustento para contradecir la sanción impuesta en la medida que dichas aseveraciones únicamente podrían ser utilizadas para pretender acreditar un error del órgano de primera instancia, empero, no por el fondo de la decisión, sino por la forma de presentación de la reconsideración, aspecto que no corresponde analizar;

Que, en efecto, el artículo 220 del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, lo cual evidencia que el objeto del recurso de apelación es cuestionar o contradecir los argumentos que sirven de sustento a la decisión, empero, por la existencia de errores suscitados en la aplicación del marco legal vigente o de interpretación de los elementos probatorios, vale decir, por el fondo de la decisión;

Que, respecto del tercer argumento, como se ha indicado precedentemente, la sanción es impuesta por haberse verificado la ejecución de edificaciones en el inmueble de propiedad del administrado que se ubica en la zona monumental de Cusco, declarada como tal a través de la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, en tal sentido, si las edificaciones realizadas alteraron la zona monumental no es objeto de controversia;

Que, en relación con la aplicación del principio de irretroactividad, de la lectura de la Resolución Directoral N° 001338-2021-DDC-CUS/MC se advierte que los hechos que sustentan la sanción se produjeron desde el 3 de agosto de 2018 y se han realizado en forma continua incluso hasta el 5 de mayo de 2021, además, la resolución se notifica el 9 de noviembre de 2021 fecha en la cual la sanción por la conducta infractora podía consistir en una multa o la demolición de lo indebidamente edificado;



Que, en este orden de cosas, no debe perderse de vista, además, que con la Resolución Directoral N° 001338-2021-DDC-CUS/MC concluye el procedimiento sancionador y, por otro lado, la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación entra en vigencia el 6 de junio de 2023 y siendo que a dicha fecha ya había concluido el procedimiento no cabe realizar el análisis de irretroactividad a que se refiere el administrado;

Que, estando a los argumentos desarrollados se tiene que los fundamentos del recurso de apelación no desvirtúan el sustento de la resolución impugnada por lo que debe ser desestimado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Juan Francisco Pacheco Concha acompañando copia del Informe N° 001225-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES